



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 134 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ginny Del Carmen Perez Castro	14/09/2021	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120210066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Alto Prado	Esperanza Esther Picon Donado, Jaime Jose Martinez Narvaez	14/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabio Enrique Quiceno Guarín	Intervalos Viajes Y Turismo S A S	14/09/2021	Auto Rechaza - No Subsanó En Debida Forma
08001418902120210066700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julian Octavio Saldarriaga Ramirez	Industrias Plasticas Emanuel S.A.S, Sin Otros Demandados	14/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

590e7346-62dc-41cf-a29d-0b55e6703a77



Ref.: Proceso Ejecutivo Mínima cuantía

Proceso Ejecutivo Mínima cuantía

Radicación: 0800141890212021-00099-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA

Demandado: GYNNY DEL CARMEN PEREZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 14 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el acuerdo de **TRANSACCIÓN** presentado por las partes por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$8.540.946)**, de los cuales **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$7.551.674)**, serán cancelados por la demandada directamente en las oficinas de la parte demandante, conforme a lo manifestado en acuerdo de transacción.
2. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales a nombre de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, conforme a lo manifestado en escrito que antecede hasta la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$989.272)** correspondientes a los dineros descontados a la demandada **GYNNY DEL CARMEN PEREZ CASTRO** y que se encuentran a disposición del Juzgado.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** mediante **TRANSACCION** contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.
4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
5. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, a la demandada **GYNNY DEL CARMEN PEREZ CASTRO**.
6. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
7. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-628-00
Demandante: FABIO ENRIQUE QUICENO GUARIN
DEMANDADO: ARENA BLANCA 100 S.A.S.

Informe secretarial, señor juez paso a su despacho el proceso ejecutivo, en el cual el apoderado del demandante presenta subsanación de demanda en el término estipulado para ello. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 14 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que la parte ejecutante en fecha 08 de septiembre del año en curso presenta escrito de subsanación correspondiente al auto de fecha agosto 31 de 2021 que inadmitió la presente demanda; se observa, que, si bien aportan constancia de la remisión del poder en debida forma, conforme a lo requerido en el numeral 2 del auto de inadmisión; así mismo, se advertir que nada se dijo con respecto a lo requerido en el numeral 1 del auto en mención con relación a la Sentencia que se pretende ejecutar.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 31 agosto de 2021 y al amparo del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por las razones anteriormente mencionadas.
- 2.- Devuélvase al actor los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00667-00
Demandante: JULIÁN OCTAVIO SALDARRIAGA RAMÍREZ
Demandado: INDUSTRIAS PLÁSTICAS EMANUELS.A.S.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Septiembre 14 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que adolece de lo estipulado en el artículo 15 Decreto 2242 de 2015: "Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. *Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda....*"

Por ello, es menester acreditar el registro correspondiente en el catalogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del La Factura electrónica y que esta, cumple con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00664-00
Demandante: EDIFICIO ALTO PRADO NIT 802.020.894-2
Demandado: JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ C.C. No. 8.707.280
ESPERANZA PICÓN DONADO C.C. No.32.741.636

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 14 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE

1. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean de los demandados **JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.707.280 y **ESPERANZA PICÓN DONADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.741.636 en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S, o por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras a nivel nacional:

1.- Bancolombia	10.- Banco Pichincha	19.- Finandina
2.- Banco BBVA	11.- Banco Davivienda	20.- Banco Falabella
3.- Banco de Occidente	12.- Banco AV Villas	21.- Coasmedas
4.- Banco de Bogotá	13.- Bancoomeva	22.- Bancamía
5.- Banco Popular	14.- Banco Caja Social	23.- Banco WWB
6.- Banco Itaú	15.- Scotiabank Colpatría	24.- Coltefinanciera
7.- Corficolombiana	16.- Juriscoop	25.- Cooperativa Financiera de Antioquia
8.- Banco GNB Sudameris	17.- Banco Serfinanza	
9.- Banco Agrario	18.- Coomulturasan	

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$1.744.200. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados **JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.707.280 y **ESPERANZA PICÓN DONADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.741.636, matrícula Inmobiliaria **No. 040-2232** de la ciudad de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00664-00
Demandante: EDIFICIO ALTO PRADO
Demandado: JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ
ESPERANZA PICÓN DONADO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla septiembre 14 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **EDIFICIO ALTO PRADO**, contra **JAIME MARTÍNEZ NARVÁEZ Y ESPERANZA PICÓN DONADO**, por las sumas de:
- a. **UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$1.140.000)**, por concepto de expensas extraordinarias en mora, discriminadas así:

PERIODO	CUATAS EXTRAORDINARIAS	FECHA LIMITE DE PAGO
25 ABRIL 2017	\$500.000	30 DE NOVIEMBRE 2017
1 MARZO 2018	\$180.000	31 MAYO 2018
1 MARZO 2018	\$180.000	30 NOVIEMBRE 2018
26 MARZO 2019	\$140.000	31 MAYO 2019
26 MARZO 2019	\$140.000	30 NOVIEMBRE 2019
TOTAL:	\$1.140.000	

- b. Más los intereses moratorios por cada una de las expensas extraordinarias pendiente por pago, desde que se hicieron exigibles cada una de estas. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- c. Por el pago de las expensas ordinarias o extraordinarias y expensas comunes o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, desde noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- d. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- e. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ